

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la
Provincia de Tierra del Fuego, a los veinticinco
días del mes de Agosto del mil novecientos noventa
y cuatro, reunidos en la sede del Tribunal de
Cuentas, los sus Presidentes Estela Mari Vandoni, a
Eduardo R. Leonida, y a Claudio Ricciuti, a
fin de tratar el Informe Nº 13/P4 T.C. presentado
a la Uscalip de Auditoría, y en el cual se pro-
ponen medidas correctivas a los sectores Tesorería,
Personal, Contratación y Suministros del Instituto
de Servicio Social de Tierra del Fuego, se resuelve
conferir el mismo y considerar por reformado lo
referido a haber del personal, dada la especial
situación que se plantea.

Para determinar la posición del Tribunal de Cuen-
tas frente a la legitimidad de la existencia
de la gran cantidad de adicionales que se

abonar (ej. adicional ISSP, adicional B. A. S. deducción exclusiva sanitaria, función sanitaria, función activa, guardia Perino formación, guardia activa odontología, suplemento por responsabilidad funcional, adicional por asistencia continua al afiliado, etc) es necesario primero determinar cómo se encuentra escalafonado el personal.

La Ley Territorial N° 10, creadora del Instituto, determinó en su artículo 19 "El régimen de personal será el legislado por el Decreto N° 6666/57 y su modificación representativa".

Este Estatuto fue reemplazado por el Decreto N° 1428/53 (escalafón).

Si bien se produjeron modificaciones tanto en la Ley de Obra Social N° 10, por Ley N° 442, como en el Estatuto (sustituido por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública) el escalafón siguió vigente.

Desde el inicio de la política salarial debía ser dictada por el Poder Ejecutivo dado que el personal se encontraba escalafonado de la misma forma que el que prestaba servicio en el Poder Administrado.

Con la Ley Territorial N° 442, se le dio carácter de organismo autónomo, siendo ésta la facultad de la entidad para administrarse a sí misma dentro de la ley dictada por el Poder Legislativo.

No cabe duda, que la atribución de un ente autónomo con aquella que la ley confiere expresamente, y las necesarias para su funcionamiento.

Al no haberse modificado el escalafonamiento del personal, ya en la actualidad la escala de haber vigente en el ente que se estudia, corresponde al escalafón de la Administración Pública Provincial, y, teniendo en consideración lo precedentemente expuesto acerca de su facultad, es claro que la existencia de una cantidad de adicionales sea por la especie características del Instituto no son con-

patible con el escalafón vigente y que, al tratar de adecuar la desimil función a la retribución que otros sectores de la Administración centralizada obtienen, haya puesto en vigencia adicionales que, en oportunidad, no se conciben con la función que se cumple.-

Ello les lleva a concluir que es necesario al organismo el dictado de un escalafón propio y carrera adecuada, organizada en base a sus características propias y principios funcionales.

Si no se da solución de fondo a la situación planteada, el organismo continuará actuando de la misma forma y la distorsión será, inevitablemente, cada vez mayor.-

Que al ser pte situación preexistente a la puesta en funcionamiento del Tribunal de Cuentas, corresponde por el conocimiento del organismo personalizar el criterio que se sostiene y solicitar que regularice la situación planteada ordenando lo conceptuado por el organismo la retribución de la agente a la norma legal en vigencia, y/o por medio de un nuevo escalafónamiento, en un plazo de noventa días, plazo en el cual se dispondrá nuevo de hecho.-
Considera, asimismo, que es necesario reglamentar la Ley Territorial N° 442.-

Se remite escrito Resolución Comunicando la medida correctiva indicada en Informe ante indicado, otorgándole plazo, y dándole a conocer la presente conclusión.-

El presente acuerdo ha sido celebrado en la ciudad y fecha arriba indicado, firmando los intervinientes, al pie, en Presencia de comunidad.-

Acuerdo Plenario N° 6 / PY

[Firma]

[Firma]